

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 23 de mayo de 2022.** A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos, informándole que, la parte ejecutante subsanó la demanda dentro del término otorgado para tal fin.

Para proveer lo pertinente;



**Johanna Alexandra León Avendaño**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**VILLAMARÍA, CALDAS**

Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>RADICADO No.</b>	<b>17873-40-89-001-2022-00152-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NATALY DIOSA AGUIRRE</b> <b>C.C. No. 1.039.449.732 representante de la menor de edad J.T.D. NUIP. 1.020.236.438</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANDRES FELIPE TANGARIFE JARAMILLO</b> <b>C.C. No. 8.433.929</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>584</b>

Mediante providencia No. 509 de 11 de mayo de 2022 se inadmitió la presente demanda ejecutiva de alimentos, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces, a considerar la demanda Ejecutiva de Alimentos incoada a través de apoderada judicial por la señora **Nataly Diosa Aguirre** en representación de la menor de edad **J.T.D.**, contra **Andrés Felipe Tangarife Jaramillo**, previas las siguientes;

## CONSIDERACIONES

Se aprecia que la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además se adjunta copia del Acta de Conciliación No. 193 de 23 de noviembre de 2021 expedida por la Comisaría de Familia de Villamaría, en la que se acordó, lo atinente a la cuota mensual de alimentos a favor de la menor de edad **J.T.D.**, conteniendo así una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado, conforme a derecho, cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título ejecutivo, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se notificará a la Comisaría de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión.

Adicional a esto y de conformidad a lo preceptuado por el numeral sexto (6) del artículo 598 del Código General del Proceso, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se prohibirá la salida del país al señor **Andrés Felipe Tangarife Jaramillo**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.433.929**, hasta tanto se preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la menor de edad **J.T.D.** identificada con **NUIP. 1.020.236.438**, representada legalmente por la señora **Nataly Diosa Aguirre** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.039.449.732; en contra del señor **Andrés Felipe Tangarife Jaramillo** identificado con cédula de ciudadanía número 8.433.929, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, correspondientes a las cuotas ordinarias alimentarias dejadas de pagar desde el mes de diciembre de 2021, hasta abril de 2022, y sus correspondientes intereses moratorios, las cuales están discriminadas de la siguiente manera:
- Por la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser cancelada el 15 de diciembre de 2021.
  - Por la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser cancelada el 15 de enero de 2022.
  - Por la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser cancelada el 15 de febrero de 2022.
  - Por la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser cancelada el 15 de marzo de 2022.
  - Por la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) correspondiente a la cuota alimentaria que debió ser cancelada el 15 de abril de 2022.
  - Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriormente descritas, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una.
- b.** Por las cuotas alimentarias e intereses moratorios causados en favor de la menor de edad **J.T.D.**, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta tanto se verifique el pago de lo aquí pretendido.

**SEGUNDO:** Sobre las costas procesales y las agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

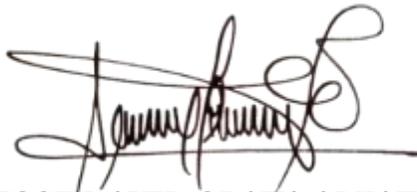
**TERCERO: IMPRIMIRLE** a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo No. 806 de cuatro (4) de junio de 2020.

**CUARTO: ORDENAR** al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o al decreto 806 de 2020.

**SEXTO: PROHIBIR** la salida del país al señor **Andrés Felipe Tangarife Jaramillo**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.433.929**, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio correspondiente con destino a **Migración Colombia**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE DAVID OLAYA ALZATE**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el Estado  
No. 062  
Hoy, 24 de mayo de 2022



**Johanna Alexandra León Avendaño**  
**Secretaria**